

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 41 05 011 2022 1014 00
DE: YINSON LEONARDO CONDE MOSQUERA
VS: COOVINOC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456
WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/68>

Atención al Usuario: <https://n9.cl/x6lyr>

ACCION DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2022 1014 00
ACCIONANTE: YINSON LEONARDO CONDE MOSQUERA
DEMANDADO: COOVINOC

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C. a los dieciséis (16) días del mes de enero de dos mil veintitrés (2023) procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **YINSON LEONARDO CONDE MOSQUERA** en contra de **COOVINOC** en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante en el archivo No. 02 del expediente.

ANTECEDENTES

YINSON LEONARDO CONDE MOSQUERA, quien actúa en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de la empresa **COOVINOC**, para la protección de su derecho fundamental de petición. En consecuencia, solicita lo siguiente,

IV.PRETENSIONES

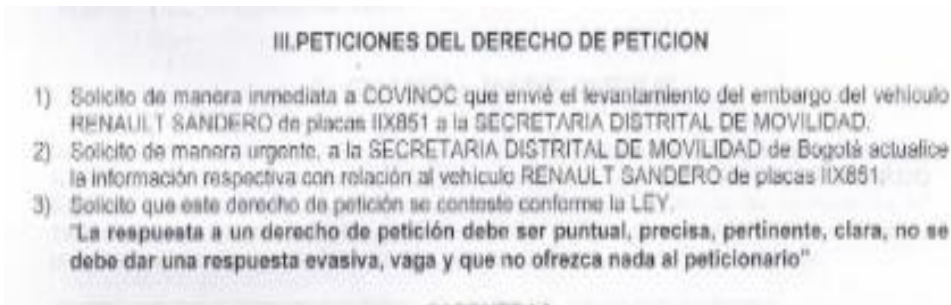
Teniendo en cuenta lo relacionado en el presente escrito, solicito muy cordialmente a su señoría que decrete las siguientes pretensiones:

1. Ordénese a **COOVINOC** dar respuesta de fondo, concreta, precisa y puntual a la petición radicada el 28 de octubre de 2022.
2. Señor Juez, solicito si se ampara el derecho a la tutela a mi favor, se vigile el cumplimiento del fallo de forma tal que no continúe la vulneración y amenaza de mi derecho fundamental de petición.
3. De no dar cumplimiento a lo ordenado por su despacho su Señoría, procédase a dar cumplimiento con lo estipulado en el Artículo 27 del decreto 2591, respecto de iniciar incidente de Desacato y las sanciones que corresponda en contra de **COOVINOC**

Como fundamento de sus pretensiones relató en síntesis que se permite hacer el despacho los siguientes hechos:

Manifestó que el 28 de octubre 2022, radicó derecho de petición dirigido a la accionada, a través del correo electrónico Orlando.alfonso@covicon.com, haciendo las siguientes peticiones:

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 41 05 011 2022 1014 00
DE: YINSON LEONARDO CONDE MOSQUERA
VS: COOVINOC



Y que a la fecha de radicación de la tutela la accionada no contestó el derecho de petición.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

COOVINOC (Archivo. 11 del expediente) Contestó a través de apoderada general, alegando que existe hecho superado, toda vez que contestó a la petición del accionante el día 19 de diciembre de 2022, a la dirección de correo electrónico leoconde1@hotmail.com., concomitantemente informa a este despacho que suscribió un contrato de administración de cartera con la sociedad reintegra S.A., y es por eso que hay conexidad en las respuestas que debe emitir por las obligaciones adquiridas con dicha sociedad. Aclara a la activa dentro de la contestación de la tutela que los trámites solicitados ante dicha entidad debe adelantarlos ante el Juzgado 18 civil Mucnicipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, donde se adelantó el proceso con número de radicado 2017-622, porque covinoc no ejerce las órdenes de desembargo.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto por el accionante dentro de su escrito tutelar, y la respuesta allegada por la accionada el despacho ha de determinar si el derecho de petición radicado el 28 de octubre de 2022, en realidad fue contestado y puesto en conocimiento del actor.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

Ha sido abundante la Jurisprudencia respecto del derecho fundamental de Petición, mediante la cual se ha señalado que el art. 23 de la Constitución Política consagra

el derecho de cualquier ciudadano a presentar peticiones respetuosas a las autoridades o a particulares. Así mismo, que su núcleo esencial se satisface cuando respecto de la petición presentada se da una respuesta oportuna, de fondo y congruente, como también que sea comunicada en debida forma.

Finalmente, se ha reiterado Jurisprudencialmente que la respuesta a la petición no necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado, sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.

*"...26. El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tienen todos los ciudadanos de elevar peticiones a las autoridades por motivos de interés particular o general. **Esta Corporación ha reconocido que el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra satisfecho una vez se suministra una respuesta oportuna, de fondo y congruente a la solicitud elevada y ésta sea debidamente comunicada.** En este sentido, debe entenderse que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de manera completa y oportuna..." (T-167/16).*

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN FRENTE A PARTICULARES

La H. Corte Constitucional en recientes pronunciamientos, señaló que, respecto a las peticiones elevadas en contra de particulares, se han de tener en cuenta el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 Estatutaria que rigen la materia; los cuales establecen las modalidades de la acción de tutela contra particulares y los casos de procedencia del derecho de petición ante los mismos.

De igual forma, mediante sentencia **T-487 de 2017, MP ALBERTO ROJAS RÍOS**, se estableció:

*"(...) por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela. **La ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela"***

Ahora bien, en sentencia **T-103 de 2019, MP DIANA FAJARDO RIVERA**, se indicó que de conformidad con la Ley 1755 de 2015, las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que **el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015.**

Finalmente, aduce la Corte Constitucional en la sentencia antes señalada:

"(...) Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares:

(i) El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.

(ii) El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante. 54.

(iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos"

En conclusión, se observa que, de conformidad con los recientes pronunciamientos de la Corte Constitucional, es posible presentar derechos de petición ante particulares siempre que estos presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas, se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales diferentes al derecho de petición y sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o una posición dominante; peticiones que deberán ser resueltas a los peticionarios, máxime cuando, el carácter privado de una entidad no la exonera de la responsabilidad de atender de fondo las peticiones que le sean presentadas

DEL CASO CONCRETO

Advierte el despacho delantamente que el amparo deprecado con la presente acción constitucional, se concederá toda vez que de cara a las pretensiones de la tutela y de acuerdo a las pruebas allegadas por la accionada **COVINOC**, para esta juzgadora resulta imposible determinar si en realidad la respuesta al derecho de petición de data 19 de diciembre de 2022, fue realmente entregada y puesta en conocimiento del actor, toda vez que si bien es cierto la encartada ha manifestado que respondió a la dirección de correo electrónico dispuesta por el accionante, y remitió copia de la respuesta que emitió; lo cierto es que no está probando si quiera con prueba sumaria que haya enviado, el correo, ni mucho menos aportó una guía de envío que corrobore que el correo, se entregó a la dirección electrónica mencionada.

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 41 05 011 2022 1014 00
DE: YINSON LEONARDO CONDE MOSQUERA
VS: COOVINOC

Señor(a)
YINSON LEONARDO CONDE MOSQUERA
Email: leoconde1@hotmail.com

Asunto: Respuesta Derecho de Petición

Respetado Señor(a):

En atención a su solicitud, a continuación se informa lo siguiente:

Mediante contrato de compraventa de cartera celebrada el día 04 de abril de 2019, la compañía REINTEGRA S.A.S, adquirió un portafolio de créditos de Bancolombia S.A., dentro del cual se incluyó el crédito N°: 12512531, a cargo del señor Yinson Leonardo Conde Mosquera identificado(a) con cedula de ciudadanía No. 14280800, el cual se encuentra cancelado.

Con el fin de administrar el referido portafolio, la compañía REINTEGRA S.A.S., suscribió con la sociedad Covinoc S.A., contrato de administración respecto de la cartera adquirida a Bancolombia S.A.

A continuación damos respuesta a su solicitud:

Respuesta al punto 1, 2

En respuesta a su solicitud le informamos que debe acercarse al juzgado donde se adelantaba el proceso en su contra, con el certificado de cancelación total del crédito para retirar los oficios de embargo y adelantar los trámites correspondientes ante las entidades en las que presenta los o el embargo.

Respuesta al punto 3

La entidad se sujeta a los requisitos exigidos por la normatividad vigente

ADJUNTOS

Así las cosas, es imposible determinar que ha operado el fenómeno del hecho superado, pues resulta incierto afirmar que el actor conoció la respuesta y sus anexos. Por lo que resulta entonces, plausible concluir que el derecho de petición deprecado por el actor no se encuentra satisfecho.

Es menester recordar que, La Corte Constitucional en sentencia T-1058/04 del 28 de octubre de 2004, M.P ALVARO TAFUR GALVIS expresó:

"(...) c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición (...)"(resaltado por el Despacho).

Entonces como tal y como se dijo en líneas anteriores, la accionada, no está demostrando al despacho establecer que el accionado tuvo conocimiento de lo que se le respondió., es decir que no probó **la remisión**.

Para reforzar lo anterior el despacho se permite recordar que sobre esto la Jurisprudencia, ha sostenido que:

*"Este Tribunal Constitucional en múltiples oportunidades ha desarrollado el sentido y el alcance del derecho fundamental de petición, estableciendo que la respuesta a este tipo de peticiones debe cumplir, como mínimo, con los siguientes requisitos: (i) ser oportuna; (ii) resolver de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; (iii) ser puesta en conocimiento del peticionario. **Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición**", (Sentencia T-661/10).*

Como quiera que el tercer requisito no se cumple en el presente asunto, pues no se acreditó que la respuesta se hubiese puesto en conocimiento del solicitante en la dirección que aportó en su petición, se concederá el amparo solicitado en los términos expuestos con anterioridad, con el fin de proteger el derecho de la accionante.

DECISIÓN

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 41 05 011 2022 1014 00
DE: YINSON LEONARDO CONDE MOSQUERA
VS: COOVINOC

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER LA ACCIÓN DE TUTELA impetrada por **YINSON LEONARDO CONDE MOSQUERA**, para proteger el derecho de petición, atendiendo las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a COVINOC S.A., que dentro del término perentorio de cuarenta y ocho horas (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho, proceda a notificar al señor **YINSON LEONARDO CONDE MOSQUERA**, la respuesta de la petición que le radicó acreditando su notificación a la dirección que aparece reportada en la petición de accionante, y contestando uno a uno todos los puntos contenidos en el derecho de petición elevado el 28 de octubre de 2022, de manera clara, precisa y congruente.

TERCERO: Notificar a las partes por el medio más expedito y eficaz de la presente decisión, en los términos previstos por el art. 30 del Decreto 2591/91, relievándoles el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los 3 días siguientes a su notificación, si no estuvieren de acuerdo con el mismo.

CUARTO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Licedt Quiroga Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jhonatan Javier Chavarro Tello
Secretario

Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45e61e76dbfb808d1c99bfd87df88b95b03cc74810f246affd31a0acb6144f34**

Documento generado en 16/01/2023 08:47:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>